

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO, A 10 DE DICIEMBRE DE 1531, POR LA QUE SE CONCEDE A ARIAS GONZALO, HIJO DE PEDRARIAS DÁVILA, LA TENENCIA DE UNA DE LAS FORTALEZAS CONSTRUIDAS POR ÉSTE EN NICARAGUA. A CONTINUACIÓN SE INSERTA EL JURAMENTO DEL FAVORECIDO, RENDIDO EN MEDINA DEL CAMPO, EL 8 DE MAYO DE 1532. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]

/f.º 2/ Asiento de esta prouisyon de su magestad en XII de junio años y mas otras XVIII.º provissyones y çedulas seg.

Don carlos por la divina clemencia enperador senper avgusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia reyes de castilla de leon de aragon de las dos çesylas de jherusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de seulla de cerdeña de cordova de corcega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar e de las yslas de canaria e de las yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano archiduques de avstria duques de borgoña e de brabant e condes de flandes e de tirol etc. por quanto vos pedrarias de avila nuestro governador de la provincia de nicaragua nos suplicastes e pedistes por merçed que en renumeraçion de lo que seruistes a los Catholicos Reyes nuestros señores padre e ahuelos que santa gloria ayan e de los que a nos aveis fecho e de cada dia nos hazeis. vos gezieemos merçed de la tenencia de vna de las fortalezas desa dicha provincia perpetuamente con el salario que fuiesemos seruidos para vos e para vuestros herederos susçesores e como la mi merçed fuese e nos acatando vuestros seruicios y en alguna renumeraçion dellos tovimoslo por vien e por la presente por el tiempo que nuestra merçed e voluntad fue- re es nuestra merçed e mandamos que vos e despues de vuestros dias arias gonçalo vuestro hijo e despues de la muerte del dicho arias gonçalo el heredero /f.º 28 v.º/ e persona quel nombrara al tiempo de su fin e muerte por su testamento e postrimera voluntad o por otra escriptura clavsula o manda o legato o en otra qualquier manera ayais e tengais e ayan e tengan en tenencia vna de las fortalezas que vos aveis fecho o fizieredes en esa dicha prouinçia e que ayays e lleueys e ayan e lleuen de salario en cada

vn año con la dicha tenençia setenta y çinco mill de las rentas que oviere para nos en esa tierra e por esta nuestra carta mandamos a los nuestros oficiales que agora son o fueren en esa dicha prouinçia que tomen e reçiban de vos el dicho pedrarias de avila e despues de vos de los dichos arias gonçalo e sus herederos que asy nonbrare como dicho es el juramento pleytomenaje e fidelidad que en tal caso se requiere e deveis e deven hazer el qual por vos o por ellos mandamos a los dichos nuestros oficiales que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos syn esperar otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni terçera juysson vos entreguen la dicha fortaleza e vos apoderen en lo alto e baxo e fuerte della con toda la artilleria pertrechos e municones que en ella oviere no enbargante que en la entrega della no yntervenga portero conoçido de nuestra corte e mandamos a ellos o al conçejo justiçia regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad villa o lugar donde la dicha fortaleza estubiere fecha e se hiziere que vos ayan e tengan por nuestro alcalde e tenedor de la dicha fortaleza a vos e despues de vos al dicho arias gonçalo vuestro hijo e a su hermano como dicho es e vos recudan e hagan recudir con todas las cosas a ella anexas y pertenesientes y vos guarden e hagan guardar todas las honrras gracias mercedes franquezas e libertades e las otras cosas que por razon de ser nuestro alcalde e thenedor de la dicha fortaleza deveis aver e gozar e vos deven ser guardadas sy e segund que mejor e mas conplidamente se tienen e recude e vsa e guarda e deue tener e vsar e guardar e recudir a los otros nuestros alcaldes que son de las fortalezas que tenemos en la ysla española de todo bien e conplidamente en guisa que bos non mengue cosa alguna y que en ello ni en /f.º 29/ parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner e mandamos al maestro thesorero e contador desa dicha prouinçia que pongan e syenten en los nuestros libros que ellos tienen el traslado desta nuestra carta e de quelesquier maravedises e oro del cargo del dicho maestro thesorero que oviere para nos en esa tierra livren e paguen a vos el dicho pedrarias e despues de vos al dicho arias gonçalo e a su heredero que nonbrare segund dicho es los dichos setenta e çinco mill maravedises desde el dia que la dicha fortaleza vos fuere entregada en adelante e que tome en cada vn año vuestra carta de pago con la qual e

con esta nuestra provisyon mandamos que le sean resçebidos e pasados en cuenta los dichos setenta e çinco mill maravedises e que sobre escriban este oreginal e lo tornen a vos el dicho pedrarias davila para que lo suso dicho aya efecto syendo tomada la razon desta nuestra carta por los nuestros oficiales que rresyden en la çibdad de seulla en la casa de la contrataçion de las yndias e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera. dada en la villa de medina del campo a diez dias del mes de diziembre de mill e quinientos e treynta e vn años. yo la reyna. yo juan de samano. secretario de sus cesarea e catholicas magestades la fize escriuir por su mandado el conde don garçia manrique el doctor beltran. lic. juarez caravajal. el doctor bernal. lic. mercado de peñalosa, registrada joan de samano. martin hortiz por chançiller. en las espaldas de la dicha prouisyon estava escripto lo siguiente:

En la villa de medina del campo a ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e doss años ante los señores del consejo de las yndias se tomo a reçebio de arias gonzalo hijo de pedrarias davila governador que fue de nicaragua defunto el juramento pleyo omenaje que por esta prouisyon se manda que haga ante los oficiales de sus magestades de la prouincia de nicaragua en forma devida de derecho teniendo el dicho arias gonzalo puesta sus manos entre las de hernando de tovar el qual juro e prometio vna e doss e tres vezes como hombre hijo dalgo segund fuerod despaña /f.º 29 v.º/ que ternia en tenençia la fortaleza que le fuere nonbrada conforme a la dicha prouisyon en nombre de su majestad como su alcalde e tenedor della e acudira con ella a quien e quando por su magestad e por los del dicho su consejo en su nombre le fuere mandado e no a otra persona alguna so pena de caer e yncurrir en las penas en que caen e yncurren los alcaldes e thenedores de las fortalezas que no acuden con ellas a quien e como sean obligados e asi lo juro e prometio en presençia de los dichos señores del consejo e de mi blas de saabedra escriuano de sus magestades blas de saabedra. el conde don garçia manrique. el doctor beltran liçenciatus suares de carvajal. el doctor vernal. liçenciatus mercado de peñalosa.